

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1997

por la que se modifica la Decisión 95/199/CE y se aprueba una modificación del documento único de programación de las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas en Hesse (Alemania), con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/604/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, y, en particular el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que, el 31 de mayo de 1995, la Comisión adoptó la Decisión 95/199/CE<sup>(2)</sup>, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en Hesse (República Federal de Alemania), con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999;

Considerando que, el 19 de agosto de 1996 el Gobierno alemán presentó a la Comisión una solicitud de modificación del documento único de programación aprobado, en apoyo de la cual aportó información adicional los días 18 de febrero, 14 de marzo y 12 de mayo de 1997;

Considerando que la modificación solicitada consiste en incluir el sector de las flores y plantas ornamentales en el documento único de programación y en transferir una parte de las sumas asignadas a los sectores de «otros productos vegetales (no alimenticios, plantas medicinales y especias)» y «productos de varias categorías (productos de la agricultura ecológica)» a los sectores de la carne, frutas y hortalizas y, en menor medida, al de las patatas; que estas transferencias se basan en los resultados de la aplicación de las intervenciones durante los tres primeros años del período de programación y en el desarrollo de los mercados; que esta reasignación de medios obedece a la reducción de las actividades de ayuda en unos sectores y a la ampliación de esas actividades en otros;

Considerando que el segundo guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94<sup>(4)</sup>, establece que, en las decisiones por las que la Comisión

apruebe documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que las autoridades alemanas decidieron sumar los importes creados por indización para 1996 y 1997 a las sumas inicialmente asignadas en precios de 1995;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer guión del apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94<sup>(6)</sup>, el Comité de seguimiento del documento único de programación de las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en Alemania con arreglo al objetivo nº 5 a), fuera de las regiones del objetivo nº 1, durante el período comprendido entre 1994 y 1999, emitió un dictamen positivo sobre la solicitud de Alemania en su reunión del 13 de mayo de 1997;

Considerando que, al aplicar el documento único de programación, el Estado miembro debe asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección vigentes para las inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 951/97;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 95/199/CE quedará modificada como sigue:

- 1) en el artículo 2 se añadirá el sector de las «flores y plantas ornamentales» a los sectores seleccionados para una acción conjunta;

<sup>(1)</sup> DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 127 de 10. 6. 1995, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

2) en el párrafo primero del artículo 3 el importe máximo de la ayuda de la sección de Orientación del FEOGA será de 21 196 375 ecus;

3) en el artículo 4 se sustituirá el cuadro de la distribución anual por el siguiente:

*en ecus (precios indexados de 1997)*

1994	3 330 000
1995	3 980 000
1996	3 017 788
1997	3 337 918
1998	3 622 862
1999	3 907 807

4) el plan de financiación anexo a la Decisión 95/199/CE se sustituirá por un nuevo plan que recoge las modifi-

caciones de los diferentes sectores y que figura en el Anexo I de la presente Decisión <sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 2*

Se aprueban las modificaciones del documento único de programación aprobado mediante la Decisión 95/199/CE que se indican en el Anexo II de la presente Decisión <sup>(2)</sup>.

#### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1997.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.